

III. Si faltan algunas diligencias que practicar.

Art. 275.—Si el Ministerio público creyere que ha lugar á la acusacion, concluirá fijando con exactitud los hechos punibles que atribuya al acusado, y citando los artículos del Código penal ó leyes que los castiguen; pero absteniéndose de pedir la aplicacion de alguna pena.

Art. 276.—Si el Ministerio público concluyere manifestando que no ha lugar á la acusacion, se remitirá el proceso al Tribunal superior, el que, con la sola audiencia del Ministerio público, decidirá en el término de quince días, si se debe ó no someter á juicio al inculcado. En el primer caso, se devolverá el proceso al juez para que continúe el procedimiento; en el segundo, para que lo archive y ponga en libertad al inculcado.

Art. 277.—Si el Ministerio público promoviere nuevas diligencias y el juez las estimare procedentes, dispondrá que se practiquen, y terminadas, que se ponga de nuevo el proceso á la vista del Ministerio público, para los efectos del art. 274. Si el juez creyere que las diligencias son improcedentes, así lo declarará, y este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 278.—Lo dispuesto en los cinco artículos anteriores se observará por los jueces de lo criminal: los correccionales procederán, concluida la instruccion, en la forma que se dispone en el cap. II, tít. 2º, lib. II de este Código.

TÍTULO III.

DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO, Y DE LOS INCIDENTES.

CAPÍTULO I.

De la suspension del procedimiento.

Art. 279.—Una vez iniciado el procedimiento en averiguacion de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

I. Cuando el responsable se hubiere sustraído á la accion de la justicia;

II. Cuando despues de incoado el procedimiento se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme á los arts. 36 á 39, no se puede promover sin que sean llenados determinados requisitos, y éstos no se hubieren llenado;

III. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspension del procedimiento.

Art. 280.—Lo dispuesto en la fraccion I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan á comprobar la existencia del delito ó la responsabilidad del prófugo, ó á lograr su captura; y conforme al art. 273, nunca la fuga de un inculcado impedirá la continuacion del proceso respecto á los demás responsables del delito, que hubieren sido aprehendidos.

Art. 281.—Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las practicadas ya, sino cuando el juez lo estime necesario.

Art. 282.—Cuando la suspension se hubiere decretado conforme á la fraccion II del art. 279, el procedimiento continuará tan luego como se llenen los requisitos á que dicha fraccion se refiere.

Art. 283.—El auto en que se conceda ó niegue la suspension de un proceso, es apelable en el efecto devolutivo.

CAPÍTULO II.

De los incidentes.

Art. 284.—Las excepciones que el inculcado opusiere, aunque sean del orden civil, serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tengan relacion con la criminalidad, por el juez ó tribunal del ramo penal que conozca del proceso; sin dar lugar á un incidente ó á un fallo especial, sino en los casos en que este Código así lo determine expresamente.

Art. 285.—Si el inculcado tuviere que oponer la excepcion de incompetencia ó algunas de las que extinguen la accion penal, conforme al título VI, libro I del Código penal, se formará por cuerda separada incidente que se sustanciará conforme á los arts. 410 á 413.

Art. 286.—Los jueces y tribunales resolverán de plano sobre los incidentes de poca importancia que se promovieren, y que á su juicio no requieran mayor examen.

Art. 287.—Si el incidente se promoviere durante la instruccion, y fuere de los que no se pueden decidir de plano, se sustanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de su promocion á las partes para que contesten á más tardar, dentro de tercero día. Pasado este término, háyase ó no contestado, se abrirá un término de prueba, si á juicio del juez fuere necesario para esclarecer algun hecho. El término de prueba se fijará prudencialmente por el juez, sin exceder en ningun caso de quince días. Pasado que sea, el juez celebrará, dentro de los ocho días siguientes, una audiencia en la que, oídas las partes, fallará sobre el incidente.

Art. 288.—Si el incidente se promoviere despues de concluida la instruccion, el juez, si estimare no poder resolverlo de plano, oirá sobre él á la otra parte, y lo resolverá en una audiencia, si á su juicio no fuere necesaria prueba: en caso contrario, señalará día para otra audiencia, en la que se rendirá, y despues de oír los alegatos de las partes, fallará sobre el incidente y continuará el juicio.

Art. 289.—Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará á falta de otra disposicion especial.

Art. 290.—Los incidentes en materia penal no suspenderán el curso del proceso sino en los casos en que la ley ordene expresamente la suspension; y las resoluciones que en ellos se dicten, serán apelables solo en el efecto devolutivo.

Art. 291.—Los incidentes civiles que sobrevengan en los procesos criminales deberán sustanciarse y decidirse por los jueces del ramo civil, siempre que la cuestion que en ellos se ventile no tenga influencia sobre la cuestion penal; pues si la tuviere, se observará lo dispuesto en el art. 284.

Art. 292.—Se exceptúa de lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, el incidente sobre responsabilidad civil, proveniente del delito que se persiga, el cual se sustanciará por cuerda separada, ante el juez ó tribunal que conozca del proceso.

Art. 293.—El estado que guarde el incidente sobre responsabilidad civil nunca será obstáculo para que siga su curso el juicio criminal. Concluida la instruccion, la parte civil declarará si acude al juicio criminal ó si se reserva sus derechos para deducirlos ante la jurisdiccion civil.

Art. 294.—Cuando la parte civil declare que acude al juicio criminal, tendrá el participio que le da este Código, y en la sentencia que se pronuncie imponiendo pena al inculcado, se resolverá tambien sobre las reclamaciones de la parte civil, determinando su monto, si fuere posible, y en caso contrario, fijando bases para su liquidacion.

Art. 295.—Cuando concluida la instruccion no hubiere lugar al juicio porque el Ministerio público estime que no procede la acusacion, si esta resolucion fuere confirmada por el Tribunal superior, la parte civil solo podrá continuar ejercitando su accion ante los jueces del ramo penal, si el incidente sobre responsabilidad civil estuviere en estado de sentencia: en caso contrario, ocurrirá, para continuarlo, ante el juez de lo civil que fuere competente.

Lo mismo sucederá si verificado el juicio el acusado fuere absuelto.

Art. 296.—Cuando durante un juicio civil aparezca un incidente criminal, el juez de los autos remitirá al del ramo penal las constancias necesarias, originales ó en co-

pia certificada, para que éste proceda conforme á sus atribuciones. El juicio civil se suspenderá si el incidente criminal fuere de tal naturaleza que la sentencia que en él se dicte deba necesariamente influir en la accion deducida en el juicio civil, observándose en su caso lo dispuesto en los arts. 154 y 155 de este Código.

Art. 297.—Cuando el juez del ramo civil estimare que podrá perjudicarse la administracion de justicia por el retardo de la averiguacion, deberá practicar las diligencias más urgentes y aun mandar aprehender al inculpado; pero en ningun caso podrá tomarle su declaracion indagatoria, ni dictar el auto motivado de prision.

Art. 298.—Lo prevenido en los dos artículos anteriores se observará, no obstante lo dispuesto en el art. 299 del Código civil y en el 749 del penal.

TITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES PARA TODOS LOS TRIBUNALES Y JUECES DEL RAMO PENAL.

Art. 299.—Las actuaciones del ramo penal se podrán practicar á todas horas y aun en los dias feriados, sin necesidad de previa habilitacion; se deberán escribir en el papel sellado ó que tenga el timbre que prevengan las leyes, y se expresará en cada una de ellas el dia, mes y año en que se practiquen. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y además con cifra, cuando fuere necesario para mayor claridad.

Art. 300.—En ninguna actuacion judicial se emplearán abreviaturas ni raspaduras. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocacion, se testarán con una línea delgada de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precision y ántes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error que se hubieren entre renglonado.

Toda actuacion judicial terminará con una línea de tinta, tirada de la última pa-

labra al fin del renglon; y si éste estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él, ántes de las firmas.

Art. 301.—Todas las fojas del proceso deberán estar foliadas por el respectivo secretario, quien cuidará tambien de poner el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

Todas las fojas del expediente en que conste una instruccion, deberán estar rubricadas en el centro por el secretario, y si la persona examinada quisiere firmar cada una de las fojas en que conste su declaracion, se le permitirá que lo haga.

Si ántes de que se pongan las firmas ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones, se harán constar. Si ocurrieren despues de haber sido puestas las firmas, se asentarán por el secretario y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la diligencia.

Art. 302.—Los testigos, los peritos, los intérpretes, el inculpado y las demás personas que intervengan en un proceso sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan, y quedan obligados, cuando varien de habitacion, á dar aviso al juez ó tribunal que esté formando el proceso.

El que infringiere la última parte de este artículo, será castigado de plano con una multa de cincuenta centavos á cincuenta pesos, ó el arresto equivalente, sin perjuicio de las demás penas en que incurra conforme á la ley.

Art. 303.—La parte civil tiene tambien los mismos deberes que expresa el artículo anterior, y el domicilio que designe para oír las notificaciones estará dentro de la poblacion donde resida el respectivo juez ó tribunal. Si no hiciere esta designacion, las notificaciones que hayan de hacerse se practicarán por medio de cédula fijada en la puerta del juzgado ó tribunal. Si variare de habitacion sin dar el aviso correspondiente, dichas diligencias

se practicarán tambien por medio de cédula, que se dejará en la habitacion que al principio se hubiere designado.

Art. 304.—Nunca se entregarán los procesos al inculpado ó á su defensor, ni á la parte civil, quienes pueden imponerse de ellos en la secretaría, en los términos que expresa este Código.

La persona que infringiere este artículo, cualquiera que sea su categoría, será castigada de plano por su superior inmediato, con multa de veinticinco á cien pesos por la primera vez, y doble por la segunda: si reincidiere se le someterá á formal juicio y se le impondrá la pena de destitucion de empleo.

Art. 305.—Si se perdiere algun proceso, se repondrá á costa del responsable, el cual está obligado á pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando además sujeto á las disposiciones del Código penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

Art. 306.—Las notificaciones que hayan de hacerse al inculpado, á la parte civil ó al Ministerio público, se verificarán, á más tardar, al dia siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven, cuando el juez ó tribunal no dispusiere otra cosa.

El infractor de este artículo será castigado con multa que no exceda de veinte pesos.

Art. 307.—Los funcionarios á quienes la ley encomiende hacer las notificaciones, las practicarán personalmente, asentando el dia y la hora en que lo verifiquen, leyendo íntegra la resolucion al notificarla y dando copia al interesado, si la pidiere.

Art. 308.—El que al ser notificado dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificacion, que no se repetirá, surtiendo los efectos que correspondan conforme á la ley.

Art. 309.—Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas á quienes se hacen.

Si estas no pudieren ó no quisieren firmar, se hará constar esta circunstancia.

Art. 310.—Toda notificacion que se haga fuera del juzgado, no encontrándose á la primera busca á la persona á quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa: si ésta se encontrare deshabitada, se observará en su caso lo que dispone el artículo 303.

En la cédula se hará constar cuál es el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la determinacion que se manda notificar, la fecha, la hora, el lugar en que se deja, y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega.

Art. 311.—Si se probare que no se hizo la notificacion á la persona, hallándose ésta en su casa, el que debió practicarla será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará, además, una multa de diez á treinta pesos.

Art. 312.—Cuando haya de notificarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, pero dentro del territorio de un mismo tribunal, hará la notificacion el juez del pueblo en que aquella residiere, para lo cual se le dirigirá el oficio correspondiente.

Si la diligencia hubiere de practicarse fuera del territorio del Tribunal superior, se librárá exhorto legalizado en la forma y términos que dispongan las leyes federales.

Art. 313.—Si se ignora el lugar donde reside la persona que debe ser notificada, la notificacion se hará por edictos publicados tres veces en el periódico oficial, salvo el caso á que se refiere el art. 303.

Art. 314.—Si á pesar de no haberse hecho la notificacion en la forma que previene este Código, la persona que debia ser notificada se mostrare en juicio sabedora de la providencia, la notificacion sur-

tirá sus efectos desde que se haga esa manifestacion.

Art. 315.—Los exhortos que hayan de dirigirse al extranjero, serán remitidos por conducto de las autoridades que dispongan las leyes federales, y serán legalizados en la forma que éstas determinen.

Art. 316.—Los exhortos que se reciban en el Distrito Federal y en la Baja California, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes á su recepcion, y se despacharán dentro de tres dias; á no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el juez fijará el término que crea conveniente, con audiencia del Ministerio público.

Art. 317.—Cuando el procesado fuere menor de catorce años ó incapacitado, lo defenderá su representante legítimo, ó la persona á quien éste nombre.

Si no tuviere quien lo represente, el juez hará de oficio el nombramiento de defensor, entretanto se le provee de tutor, conforme al Código civil.

El juicio que se sustanciare con el defensor así nombrado, será perfectamente válido y subsistente, sin que pueda en ningun tiempo pedirse su nulidad por via de restitucion *in integrum*.

En todo caso, el mayor de catorce años puede hacer por sí mismo el nombramiento de defensor.

Art. 318.—Todos los términos que señala este Código son improrogables, y se contarán desde el dia siguiente al en que se hubiere hecho la última notificacion.

En ningun término, á excepcion de los que este Código señala para tomar al inculgado su declaracion indagatoria y para pronunciar el auto de prision preventiva, se contarán los domingos y dias de fiesta civil.

Art. 319.—Los términos que señala este Código para tomar la declaracion indagatoria y para pronunciar el auto de prision preventiva, se contarán de momen-

to á momento, y desde que el procesado fuere puesto á disposicion de la autoridad judicial; sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad correspondiente, por no hacer oportunamente la consignacion.

Art. 320.—No se practicarán durante la instruccion, más diligencias que las que sean estrictamente conducentes á la averiguacion de la verdad.

Art. 321.—Los tribunales y los jueces tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarden el respeto y la consideracion debidos; corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multa de diez á doscientos pesos.

Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá conforme á las disposiciones relativas de este Código y del penal.

Art. 322.—Los tribunales y jueces podrán imponer de plano, y por via de correccion disciplinaria, el apercibimiento, la multa hasta de cien pesos y la suspension hasta por un mes á sus respectivos inferiores, y á los abogados, apoderados y defensores, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Cuando la correccion recaiga sobre persona que goce sueldo del Erario, se dará aviso al Ministerio de Justicia.

Los jueces de paz no podrán imponer por via de correccion disciplinaria, sino multas de uno á cinco pesos.

Art. 323.—Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de las correcciones de que hablan los artículos anteriores, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare, dentro de los tres dias siguientes al en que se le haya notificado la providencia, sustanciándose el incidente por cuerda separada.

La audiencia tendrá lugar en el juzgado ó tribunal que hubiere impuesto la correccion; y el negocio será resuelto dentro de tercero dia.

Art. 324.—Si la providencia no fuere revocada, será apelable en el efecto devolu-

tivo para ante el Tribunal superior. Si alguna de las Salas de éste hubiese impuesto la correccion, no habrá más recurso que el de súplica sin causar instancia, y el de responsabilidad.

Si la providencia consistiere en la suspension del ejercicio de alguna profesion, los expresados recursos procederán en ambos efectos.

Art. 325.—Para sustanciar la apelacion de que habla el artículo anterior, se expedirá al quejoso un certificado en que conste el motivo porque se aplicó la correccion, y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algun escrito, se incluirá copia de lo conducente.

La apelacion se sustanciará en los términos prevenidos en este Código, y la sentencia que recaiga causará ejecutoria.

Art. 326.—De las correcciones impuestas por los jueces de paz, no se admiten más recursos que el de reposicion y el de responsabilidad.

Art. 327.—Por ningun acto judicial se cobrarán costas. El empleado que las cobrare, ó que recibiere alguna cantidad de los particulares, aunque sea á título de gratificacion, será de plano destituido de su empleo, sin perjuicio de las demás penas que impone el Código penal.

Art. 328.—Todos los gastos que se ocasionen en un proceso por diligencias que no fueren decretadas de oficio ó reputadas indispensables por el juez, se pagarán por el que las promueva. Si éste fuere insolvente ó las promoviere el Ministerio público, se pagarán por el Erario.

Art. 329.—En los juicios del orden penal, ni el acusado, ni la parte civil necesitan hacerse defender, patrocinar, ni representar por profesores titulados; pero en el caso de condenacion en costas, se observará lo dispuesto en el art. 89 del Código de procedimientos civiles.

Los peritos, intérpretes y demás personas que intervengan en los procesos, sin recibir sueldo ó retribucion del Erario, co-

brarán sus honorarios conforme al arancel vigente.

Si no hubiere arancel, para el efecto de fijar los honorarios, se oirá á dos personas del mismo arte, oficio ó profesion.

Art. 330.—El secretario del respectivo juzgado ó tribunal hará la regulacion de los honorarios y gastos causados en el proceso: de la regulacion se dará vista á las partes; y si no estuvieren conformes con ella, el juez ó tribunal decidirá lo que hubiere lugar, oyendo en su caso á las personas de que habla la parte final del artículo anterior, y sin que haya contra su resolucion más recurso que el de responsabilidad.

Art. 331.—Cuando variare el personal de un juzgado ó tribunal, no se proveerá decreto alguno haciendo saber el cambio; sino que en los juzgados, el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo juez será autorizado con su firma entera; y en los tribunales siempre se pondrán al márgen de los autos ó decretos los nombres y apellidos de los magistrados que lo formen.

Art. 332.—Las disposiciones de este título se observarán en todos los procesos y por todos los tribunales y jueces del ramo penal; salvas las excepciones expresadas en este Código.

Art. 333.—Las audiencias serán públicas.

Cuando lo exija el pudor ó el orden público, el tribunal podrá, á pedimento de una de las partes y aun de oficio, ordenar que el debate tenga lugar á puerta cerrada. Esta declaracion será pronunciada en audiencia pública y se insertará con sus motivos en el acta.

Art. 334.—En los tribunales colegiados ninguna audiencia podrá celebrarse sin la concurrencia de todos los miembros que los compongan.

Art. 335.—En todo juicio el acusado comparecerá en la audiencia sin más precauciones que la fuerza pública necesaria para impedir la fuga.

Art. 336.—En los tribunales que administran la justicia penal, el acusado puede defenderse por sí mismo ó por la persona que nombre libremente.

El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

Art. 337.—Cuando no haya incompatibilidad en la defensa de varios acusados, pueden tener todos ellos el mismo defensor.

Si la incompatibilidad existe, cada acusado debe tener un defensor particular.

Si surgiere alguna duda sobre la incompatibilidad, el juez la resolverá de plano, oyendo previamente al Ministerio público.

Art. 338.—Si algun acusado tuviere varios defensores, no se oirá más que á uno en la defensa, y al mismo ó á otro en la réplica.

Art. 339.—La parte civil puede comparecer en la audiencia por sí ó por apoderado especial.

Si la parte civil tuviere varios abogados, se observará lo que dispone el artículo anterior.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS TRIBUNALES Y DE LOS JUICIOS.

TITULO I.

DE LA ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES.

CAPITULO I.

Art. 340.—La justicia penal se administrará:

- I. Por los jueces de paz;
- II. Por los jueces menores foráneos;
- III. Por los jueces correccionales;
- IV. Por los jueces de lo criminal;
- V. Por los jurados;
- VI. Por los tribunales superiores;

Una ley especial se ocupará de la organización de estos tribunales.

CAPÍTULO II.

De la competencia de los jueces de paz, de los menores foráneos, de los correccionales y de los jueces de lo criminal.

Art. 341.—Corresponde á las autoridades administrativas la aplicacion de penas por infraccion de las leyes, bandos ó reglamentos en materias de policia y buen gobierno; pero sujetándose á las reglas siguientes:

I. Solo puede imponer la pena el funcionario ó autoridad á quien la ley, bando ó reglamento diere expresamente esta facultad. Si no la concediere expresamente á determinado funcionario, se entenderá que puede usar de ella aquel á quien, conforme á las leyes administrativas, corresponda el cuidado inmediato del ramo de que se trate, y la autoridad política local.

II. Solo pueden imponerse á los infractores de las leyes, bandos ó reglamentos en materias de policia, las penas que señalen éstos y el libro IV del Código penal.

III. En todo caso de imposición de penas por las autoridades políticas ó administrativas, se harán constar por escrito los hechos que motiven la pena, así como su justificación, y se citará la ley, bando ó reglamento cuya infracción se castigue.

Toda pena que exceda de veinticinco pesos de multa ó de diez dias de prision, impuesta por algun funcionario de la autoridad administrativa, será revisable por su superior gerárquico, si fuere reclamada por el penado.

Art. 342.—Los jueces de paz conocerán de los delitos leves en que no deba imponerse más pena que la de arresto menor ó cincuenta pesos de multa.

Corresponde á los jueces menores foráneos conocer de los delitos cuya pena no exceda de dos meses de arresto mayor ó doscientos pesos de multa.

Art. 343.—Los jueces correccionales conocerán de todos los delitos que se cometan en la ciudad de México, siempre que

el término medio de la pena que les esté impuesta por el Código penal no exceda de dos años de prision ó multa de segunda clase; sin consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que puedan alterar la pena, y aun cuando á ésta hayan de agregarse algunas como accesorias.

En el resto del Distrito federal, con excepcion del partido judicial de Tlalpam, conocerán de los mismos delitos si no están comprendidos dentro de la jurisdiccion de los jueces de paz y menores foráneos conforme á los dos artículos que preceden.

Art. 344.—Para determinar la competencia de los jueces correccionales conforme al artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. Si en el Código penal no se señalare el término medio de la pena, sino el mínimo y el máximo, la competencia del tribunal correccional se fijará en atencion al mínimo;

II. En caso de que haya de acumularse un delito con una ó más faltas, conocerá de ambos el juez correccional, si es competente conforme al artículo anterior, para conocer del delito; aun cuando por virtud de la acumulacion resulte una pena mayor de la que dicho artículo señala;

III. Lo mismo se observará en caso de acumulacion de varios delitos, siempre que el tribunal correccional sea competente para conocer del delito más grave.

Art. 345.—Lo dispuesto en los artículos anteriores no será obstáculo para que, fijada definitivamente la competencia del juez correccional, éste imponga la pena que por el delito corresponda, aun cuando en el juicio resulte que el delito debia haber sido de la competencia del Jurado, ó haya quedado reducido á simple falta.

Art. 346.—Los jueces de lo criminal son competentes para conocer de todos los delitos que tengan señalada una pena mayor que la que pueden imponer los jueces correccionales; pero si de los debates resulta

que deba imponerse una pena menor, ellos pronunciarán la sentencia que proceda conforme á derecho.

CAPITULO III.

De la organizacion y competencia del Jurado en el Distrito Federal.

Art. 347.—El Jurado conocerá de los procesos que instruyan los jueces de lo criminal, y se compondrá de once individuos en quienes concurren los requisitos determinados en los artículos siguientes:

Los presidirá el juez que conozca del proceso; pero si fuere el juez de Tlalpam, formulada que sea la acusacion, remitirá la causa al juez de lo criminal que estuviere en turno en la ciudad de México, para que éste reuna y presida el Jurado.

Art. 348.—Para ser jurado se requiere:

- I. Ser mayor de veinticinco años;
- II. Ser mexicano, ó extranjero con cinco años de residencia en la República;
- III. Estar en pleno goce de los derechos civiles;
- IV. Saber leer y escribir en español;
- V. Tener un modo honesto de vivir, que le produzca al ménos un peso diario;
- VI. No haber sido condenado en juicio por delito que no sea político, ni tener causa pendiente;
- VII. Tener por lo ménos un año de residencia habitual en el lugar en que se reuna el Jurado;

VIII. No ser miembro ni empleado del poder judicial, sea federal ó local, ni presidente de la República, ni secretario de Estado, ni gobernador, ni jefe político de distrito, canton ó partido, ni militar en servicio activo, ni empleado de la policia judicial ó administrativa, ni pertenecerá una legacion diplomática extranjera, ni al cuerpo consular;

IX. No ser sordo, ni ciego, ni mudo.

Art. 349.—Pueden excusarse de ser jurados:

- I. Los jefes de oficinas públicas;